



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-03/15

**Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del
Instituto Nacional Electoral**

México, Distrito Federal, a 23 de febrero de 2015

Asunto

Resolución del Recurso de Revisión identificado con el número de expediente **INE/OGTAI-REV-03/15** que determinará si con la respuesta proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP), y la actuación de la Unidad de Enlace (UE), respecto de la solicitud de acceso a la información folio UE/15/00082, se cumplió adecuadamente con la obligación de otorgar acceso a la información pública.

Antecedentes

- 1. Solicitud de información.-** El 12 de enero de 2015, el C. Jaime Torres, mediante el sistema INFOMEX-INE, formuló la solicitud de información con número de folio UE/15/00082, misma que consistió en lo siguiente:

"Solicitó información sobre si en sus archivos se encuentra registrada como Consejera Política Nacional la C. Graciela Edith Coronel Barrios, por el Partido Revolucionario Institucional (PRI), durante el periodo comprendido de 2003 a la fecha, en caso de existir registro solicito copia simple de su nombramiento (sic)."



2. Respuesta de la DEPPP.- El 16 de enero de 2015, mediante el sistema INFOMEX-INE, la DEPPP señaló que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los libros de registro de los integrantes de los órganos directivos a nivel nacional y estatal del Partido Revolucionario Institucional, desde el año 2003 a la fecha, no se localizó ningún registro con el nombre de Graciela Edith Coronel Barrios. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 55, párrafo 1, inciso i), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE).

3. Notificación de respuesta.- El 21 de enero de 2015, la UE mediante el sistema INFOMEX-INE notificó al solicitante la respuesta otorgada por la DEPPP.

4. Recurso de Revisión.- El 27 de enero de 2015 el C. Jaime Torres, interpuso recurso de revisión mediante el sistema INFOMEX-INE, en el cual señaló como acto recurrido:

- La respuesta otorgada por la DEPPP, estimando que no se realizó una búsqueda exhaustiva, ya que el recurrente manifestó tener copia simple de un gafete de la C. Graciela Edith Coronel Barrios en el cual, se acredita el cargo que desempeñó como Consejera, así como el año en el que ocupó dicho cargo. Dicha documental fue anexada al presente recurso de revisión.

Como punto petitorio solicitó:

- Le sea entregada la información que solicitó, consistente en copia simple del nombramiento de la C. Gabriela Edith Coronel Barrios, como Consejera Política Nacional del Partido Revolucionario Institucional, y que ésta sea entregada a través del sistema INFOMEX-INE, sin costo.

5. Remisión del Recurso de Revisión.- El 28 de enero de 2015, mediante oficio INE/UTyPDP/UE/JUD/024/2015, la UE informó a la Secretaría Técnica del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información (ST) la interposición del recurso de revisión relacionado con el número de solicitud UE/15/00082, señalando que el expediente se encontraba disponible en forma electrónica a través del sistema INFOMEX-INE. Lo anterior, conforme a los



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-03/15

artículos 17, párrafo 2, fracción VIII; y 40, numeral 2, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información (Reglamento).

6. **Acuerdo de Admisión.**- El 30 de enero de 2015 la ST emitió el acuerdo de admisión recaído al recurso de revisión interpuesto el 27 de enero de 2015, respecto de la solicitud de información UE/15/00082, en virtud de que cumplía con los requisitos legales y no se actualizaba ninguna causal de desechamiento, al cual le fue asignado el número de expediente INE/OGTAI-REV-03/15.
7. **Aviso de interposición.**- El 30 de enero de 2015 mediante oficio INE/STOGTAI/029/2015, la ST informó a la Presidencia del Órgano Garante de la presentación del recurso de revisión registrado bajo el número de expediente INE/OGTAI-REV-03/15.
8. **Solicitud de informe circunstanciado a la DEPPP.**- El 30 de enero de 2015, la ST dio aviso sobre la interposición del recurso de revisión a la DEPPP, mediante oficio número INE/STOGTAI/030/2015, con la finalidad de que rindiera el informe circunstanciado correspondiente, en términos de lo establecido en el artículo 43, párrafo 2, fracción II, del Reglamento.
9. **Solicitud de informe circunstanciado a la UE.**- En la misma fecha, mediante oficio número INE/STOGTAI/031/2015, la ST solicitó a la UE que rindiera el informe circunstanciado, en términos de lo establecido en el artículo 43, párrafo 2, fracción II, del Reglamento.
10. **Informe Circunstanciado de la UE.**- El 3 de febrero de 2015, mediante oficio número INE/UTyPDP/UE/JUD/028/2015, la UE remitió a la ST el informe circunstanciado correspondiente.
11. **Informe Circunstanciado de la DEPPP.**- El 6 de febrero de 2015, mediante oficio número INE/DEPPP/0618/2015, remitió el informe circunstanciado correspondiente.



Consideraciones

PRIMERO. Competencia. El Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral es competente para conocer el presente recurso de revisión por tratarse de controversias en materia de derecho de acceso a la información suscitadas entre un particular y un órgano responsable.

Lo anterior encuentra sustento en los artículos 6, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 61, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley); 22, párrafo 1, fracción I y 43, párrafo 4, del Reglamento.

SEGUNDO. Oportunidad. La interposición del recurso de revisión fue oportuna en virtud de que sucedió dentro de los quince días hábiles posteriores a que el solicitante conoció de la respuesta de la DEPPP.

La respuesta se notificó el 21 de enero de 2015. El plazo para interponer el recurso de revisión corrió del 22 de enero al 12 de febrero de 2015.

El recurso se presentó el 27 de enero de 2015, por lo que cumple con el plazo establecido en el artículo 40, párrafo 1, fracción II, del Reglamento.

TERCERO. Procedencia. Derivado del análisis del acto materia del recurso, así como del punto petitorio del recurso, se desprende que el recurrente estima que con la respuesta del órgano responsable no se cumplió adecuadamente con la obligación de acceso a la información, por lo que se configura la hipótesis prevista en el artículo 41, párrafo 1, fracción IX, del Reglamento.

Cabe señalar que no se actualiza causal alguna de desechamiento, ni sobreseimiento conforme a los artículos 48 y 49 del Reglamento.

CUARTO. Materia de la revisión. El objeto de esta resolución es determinar si con la respuesta proporcionada por la DEPPP, y la actuación de la UE, respecto de la solicitud de acceso a la información folio UE/15/00082, se cumplió adecuadamente con la obligación de otorgar acceso a la información.



QUINTO.- Pronunciamiento de fondo. Los argumentos del recurrente son insuficientes para modificar la respuesta de la DEPPP. Sin embargo, este Órgano Garante estima que existe un defecto en el procedimiento de gestión de la solicitud de información, por lo que no se cumplió adecuadamente con la obligación de otorgar acceso a la información con base en las siguientes consideraciones:

Derecho de Acceso a la información

El derecho de acceso a la información pública es el derecho fundamental de las personas a conocer la información y documentos en manos de las entidades públicas, y a ser informados oportuna y verazmente por éstas, dotando así a las personas del conocimiento necesario para el ejercicio de otros derechos.¹

El ejercicio de este derecho se ha convertido en un requisito indispensable para la consolidación de la democracia, ya que promueve el ejercicio de las libertades de las personas y la rendición de cuentas de las autoridades.²

Por lo anterior, este derecho ha sido regulado, cada vez con mayor precisión, por diversos instrumentos internacionales y nacionales, y desarrollado a través de criterios jurisprudenciales.

El derecho de acceso a la información en México se encuentra reconocido por el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e instrumentado por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley).

1 LUNA PLA, Issa, "Acceso a la información pública en instituciones de seguridad social", en *Seguridad Social*, México, núm. 245, noviembre-diciembre de 2003, pp. 74 y 75.

2 PESCHARD M., Jacqueline y ASTORGA O., Fidel, "Los partidos políticos frente al escrutinio. De la fiscalización a la transparencia", en *Serie Temas selectos de Derecho Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, núm. 3, México, 2012, p. 13.



En tanto que el modelo de acceso a la información en México prevé obligaciones imprescindibles para garantizar los deberes especiales de protección y garantía, entre las cuales se encuentran:

- a) La obligación de contar con un recurso administrativo que permita la satisfacción del derecho de acceso a la información.
- b) La obligación de contar con un recurso judicial idóneo y efectivo para la revisión de las negativas de entrega de información.³

En términos de la Ley, toda persona tiene derecho de acceder a la información que produzcan, administren, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título los sujetos obligados, registrada en documentos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, con excepción de aquella información reservada por disposición expresa de la misma.

La Ley precisa que su finalidad es proveer lo necesario para garantizar el acceso a la información en posesión de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos y cualquier otra entidad federal (artículo 1), reiterando que toda esa información es pública y, por lo tanto, toda persona tiene derecho de acceso a la misma (artículo 2).

Bajo este parámetro, el derecho de acceso a la información genera obligaciones concretas a cargo de los sujetos obligados, como la de responder de manera oportuna, completa y accesible a las solicitudes que les sean formuladas.⁴

En esa línea, el derecho a ser informado constituye una faceta del derecho a la información que incluye las facultades de: recibir información objetiva y oportuna.

3 RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *El derecho de acceso a la información pública en las Américas. Estándares interamericanos y comparación de marcos legales*, Organización de Estados Americanos, Washington, D.C., 2012, pp. 54 a 79.

4 RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *El derecho de acceso a la información pública en las Américas. Estándares interamericanos y comparación de marcos legales*, Organización de Estados Americanos, Washington, D.C., 2012, pp. 54 a 79.



la cual debe ser completa, es decir, el derecho de enterarse de todas las noticias; y, el derecho a que la información tenga el carácter de universal, para que sea accesible a todas las personas sin exclusión alguna.⁵

Así, los órganos responsables del Instituto Nacional Electoral y los partidos políticos tienen la obligación de responder sustancialmente a las solicitudes de información que le sean formuladas, suministrando de manera oportuna, completa y accesible, la información solicitada o, en su defecto, aportar en un plazo determinado las razones legítimas que impiden tal acceso.

En este sentido, los órganos responsables del Instituto tienen la obligación de atender el mandato constitucional de informar para satisfacer el derecho de acceso a la información de las personas. El cumplimiento de esta obligación se logra cuando los documentos presentados responden a los planteamientos realizados por el solicitante en términos de calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad de la información.

Este razonamiento encuentra sustento en el artículo 4, del Reglamento que ordena favorecer, en la aplicación e interpretación del mismo, entre otros, los principios de máxima publicidad y exhaustividad en la búsqueda de la información, que implica la entrega de los documentos que obren en los archivos de los órganos responsables con los que se puedan satisfacer los requerimientos planteados por la persona que ejerce su derecho de acceso a la información.

Aunado a que, de conformidad con el artículo 31, del Reglamento, los órganos responsables del Instituto se encuentran obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos, en concordancia con el artículo 42, de la Ley, el cual señala que los órganos responsables del Instituto estarán obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos tal y como obre en ellos.

En consecuencia, los órganos responsables y los partidos políticos tienen la obligación de proporcionar la información que se encuentra en sus archivos con el

⁵ CARPIZO, Jorge y VILLANUEVA, Ernesto, "El derecho a la información. Propuestas de algunos elementos para su regulación en México", en VALADÉS, Diego y GUTIÉRREZ, Rodrigo, *Derechos Humanos. Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional III*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2001, pp. 71-102.



fin de atender de manera completa los requerimientos de información planteados por la persona en una solicitud.

No obstante, cuando exista un impedimento legal o material de atender la petición de información por parte del órgano responsable o los partidos políticos, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 45, de la Ley, y el artículo 25, fracciones IV, V y VI, del Reglamento, debe mediar una justificación idónea de esa situación.

Particularidades del caso

En la solicitud de información objeto del presente análisis, el C. Jaime Torres pidió:

"Información sobre si en sus archivos se encuentra registrada como Consejera Política Nacional la C. Graciela Edith Coronel Barrios, por el Partido Revolucionario Institucional (PRI), durante el periodo comprendido de 2003 a la fecha, en caso de existir registro, solicito copia simple de su nombramiento".

En la respuesta otorgada el órgano responsable señaló:

"Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, párrafo 3, fracción III del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito comunicarle que esta Dirección realizó una exhaustiva búsqueda en los libros de registro de los integrantes de los órganos directivos a nivel nacional y estatal del Partido Revolucionario Institucional a la fecha del año 2003, que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 55, párrafo 1, inciso i) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, dando como resultado que no se localizó a la ciudadana Graciela Edith Coronel Barrios, con los datos que fueron proporcionados por el peticionario".

Tomando en consideración lo anterior, este Órgano Garante estima procedente hacer las siguientes precisiones:



1. En primer término, debe resaltarse que la información solicitada se compone de dos elementos requeridos:
 - A) Si Graciela Edith Coronel Barrios, se encuentra registrada como Consejera Política Nacional por el Partido Revolucionario Institucional (PRI), durante el periodo comprendido de 2003 a la fecha.
 - B) En caso de existir registro, se solicita copia simple de dicho nombramiento.
2. De la respuesta proporcionada por la DEPPP se desprende que, una vez realizada la búsqueda exhaustiva en los libros de registro de los integrantes de los órganos directivos a nivel nacional y estatal del PRI, del año 2003 a la fecha, no se localizó a la C. Graciela Edith Coronel Barrios.

Ahora bien, el recurrente expresó como agravio que el órgano responsable no realizó la búsqueda exhaustiva, debido a que cuenta con una copia simple del gafete de la ciudadana Graciela Edith Coronel Barrios, con el cual se acredita el cargo que desempeñó, así como el año correspondiente. El recurrente considera que el Instituto debe contar con dicho antecedente en sus archivos y/o el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos a nivel nacional y estatal del PRI.

En razón de lo anterior, éste Órgano Garante estima pertinente hacer un análisis del cumplimiento de la obligación de observar el principio de facilidad de acceso y exhaustividad en la búsqueda y entrega de la información en el presente asunto.

En el artículo 55 de la LEGIPE, se encuentran establecidas las atribuciones de la DEPPP, entre las que debemos subrayar la prevista en el párrafo 1, fracción i), que a la letra establece:

"Artículo 55.

1. *La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos tiene las siguientes atribuciones:*



- i) Llevar el libro de registro de los **integrantes de los órganos directivos** de los partidos políticos y de sus representantes acreditados ante los órganos del Instituto a nivel nacional, local y distrital, así como el de los dirigentes de las agrupaciones políticas. (Énfasis añadido)

En ese sentido, cabe hacer notar que los artículos 23, fracción IV, inciso b), párrafo segundo, y 64, fracciones IV y XI, de los Estatutos del PRI, establecen:

"Artículo 23. El Partido establece entre sus integrantes las siguientes categorías, conforme a las actividades y las responsabilidades que desarrollen:

IV. Dirigentes, a los integrantes:

- b) De los órganos de dirección ejecutivos, previstos en las fracciones IV y XI del artículo 64;

El Partido registrará ante las autoridades competentes a los integrantes de los órganos de dirección ejecutivos."

"Artículo 64. Los órganos de dirección del Partido son:

IV. El Comité Ejecutivo Nacional;

XI. Los Comités Directivos Estatales y del Distrito Federal, municipales o delegacionales;

..."

De lo transcrito, se advierte que en el caso particular respecto de los integrantes de los órganos directivos del PRI, la DEPPP únicamente tiene la obligación de contar en sus archivos con el registro correspondiente al Comité Ejecutivo Nacional, así como de los Comités Directivos Estatales y del Distrito Federal, municipales o delegacionales.



Al respecto, es importante destacar que, como ha quedado descrito, el solicitante requiere saber si la C. Graciela Edith Coronel Barrios, se encuentra registrada como consejera política nacional del PRI, al considerar que la DEPPP está facultada para registrar a los integrantes del Consejo Político Nacional de dicho instituto político.

Bajo ese tenor, la respuesta otorgada por la DEPPP fue adecuada al determinar que, de conformidad a sus atribuciones, realizó una búsqueda en los libros de registro de los integrantes de los órganos directivos a nivel nacional y estatal del PRI desde el año 2003 a la fecha, sin localizar a la C. Graciela Edith Coronel Barrios, precisando que la información no obra en sus archivos. Lo cual, deja de manifiesto que atendió dentro de sus atribuciones los elementos requeridos en la solicitud de acceso a la información con número de folio UE/15/00082.

Es importante señalar que el artículo 31 del Reglamento, en correlación con el artículo 42 de la Ley, establece que los órganos responsables del Instituto se encuentran obligados a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos, siempre y cuando exista la obligación de generarla por disposición expresa de la normatividad aplicable y, en caso contrario, comunicar que no obran en sus archivos.

Resulta aplicable a lo anterior lo sostenido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos en el criterio 7/2010⁶, en el que se establece que, si al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud no se advierte obligación alguna de contar con la información, o al no tenerse suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe, no existe la obligación de generar dicha información ni declarar formalmente la inexistencia de dichos documentos.

6 Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, *Criterio 007/10. No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia.* Consultable en: <http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/Criterio%2007-10Casos%20en%20que%20no%20es%20necesario%20que%20el%20Comit%C3%A9%20de%20Informaci%C3%B3n%20declare%20la%20inexistencia.pdf>



En cuanto al procedimiento observado en la atención a la solicitud de información, es preciso señalar lo siguiente:

El modelo actual de acceso a la información contempla a los partidos políticos como sujetos obligados indirectos. Al efecto, el artículo 25, párrafo 3, fracción I, del Reglamento, establece que cuando la información se encuentre relacionada con dichos institutos políticos la UE debe turnar en primera instancia a los órganos responsables del Instituto que pudieran tener la información y, en caso de que éstos comuniquen que la información no obra en sus archivos (como aconteció), indicarán el turno al o los partidos políticos.

Bajo ese contexto, cabe resaltar que, si bien de la respuesta proporcionada por el órgano responsable no se advierte la indicación sobre el turno al PRI, no pasa inadvertido para el Órgano Garante que, de acuerdo al artículo 17, párrafo 2, fracciones III, del Reglamento, dentro de las funciones de la UE se encuentra la de efectuar los trámites internos necesarios para entregar la información solicitada.

Aunado a lo anterior, de acuerdo al criterio 1/2009⁷ sostenido por este Órgano Garante, la UE está facultada para turnar una solicitud de información relacionada con partidos políticos, cuando se cumplan tres supuestos normativos:

⁷ Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información, Criterio 1/2009, "PROCEDIMIENTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 69 DEL REGLAMENTO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DEBE AGOTARSE EL PROCEDIMIENTO DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN EN PODER DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA QUE EL ÓRGANO GARANTE DE LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN CONOZCA DEL RECURSO DE REVISIÓN. De la lectura de los preceptos 68 y 69 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, se advierte que existe un procedimiento específico para atender las solicitudes de información dirigidas a los partidos políticos, resultando como presupuestos normativos para que opere tal procedimiento los siguientes: a) Que la información solicitada verse sobre Partidos Políticos Nacionales; b) Que la información esté vinculada con las atribuciones que legalmente le corresponden al Instituto Federal Electoral y relacionada con materias tales como el uso de recursos públicos y privados recibidos por el partido, incluyendo los sueldos y prestaciones de sus dirigentes; la conformación y procedimientos de integración de su estructura orgánica y dirigencias; su funcionamiento y actividades encaminadas a los objetivos previstos en los documentos básicos del órgano político; así como la integración de su padrón de militantes; y c) Que el órgano responsable no encuentre la información en sus archivos. Asimismo, dichos preceptos establecen el procedimiento para la obtención de la información, siendo éste que si la información es clasificada como reservada o confidencial, o es declarada inexistente por el órgano responsable en cuestión, éste cuenta con cinco días a partir de que se le turnó la solicitud para manifestar a la Unidad de Enlace de modo fundado y motivado la clasificación o declaratoria de inexistencia de que se trate; la Unidad de Enlace deberá remitir el asunto al conocimiento y competencia del Comité, el cual en ejercicio de sus facultades confirmará, modificará o revocará la clasificación o declaratoria de inexistencia de la información; el Comité, previo análisis del caso, determinará si procede requerir directamente al partido político la información solicitada, debiéndolo comunicar al representante del partido ante el Consejo General, la existencia de la solicitud de información; el partido político deberá



- a) Que la información solicitada verse sobre Partidos Políticos Nacionales;
- b) Que la información esté vinculada con las atribuciones que legalmente le corresponden al Instituto y relacionadas con materias tales como la conformación y procedimientos de integración de la estructura orgánica y dirigencias de los partidos políticos, y
- c) Que el órgano responsable no encuentre la información en sus archivos.

En atención a lo expuesto, éste Órgano Garante estima pertinente **confirmar** la respuesta de la DEPPP.

Sin embargo, se advierte un defecto en el procedimiento de gestión de la solicitud, dado que se omitió turnarla al partido político que pudiera tener la información requerida. A efecto de favorecer el principio de exhaustividad en la búsqueda y entrega de la información previsto en el artículo 4 del Reglamento, este Órgano Garante estima procedente instruir a la UE que en un término no mayor a tres días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución, turne al PRI la solicitud de acceso a la información UE/15/00082 a fin de atender el procedimiento previsto por el artículo 25, párrafo 3, fracción I, del Reglamento.

Lo anterior, con la finalidad de agotar la búsqueda de la información solicitada, generando certeza en el solicitante de que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 22, párrafo 1, fracciones I, IV y V; 42, 43, 44, 45, párrafo 1, fracciones II y III, y 46, párrafo 4, del Reglamento.

contestar el requerimiento del Comité, en un plazo de hasta quince días hábiles, que se computarán a partir del día hábil siguiente a aquél en que lo reciba. Así las cosas, el desahogo de dicho requerimiento puede ser en dos sentidos: para obsequiar o para negar la información solicitada. En todo caso, el Comité de Información debe sesionar para determinar lo conducente respecto del cumplimiento dado a la obligación de colmar la solicitud de información. Agotado el trámite anterior, el Comité de Información deberá emitir una resolución dentro de los cinco días posteriores donde confirme, modifique o revoque la clasificación propuesta por el partido político" (énfasis añadido).

Consultable en: [http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/XXXI_Resoluciones_de_Transparencia/\(Sistematización de Criterios OGTAI\)](http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/XXXI_Resoluciones_de_Transparencia/(Sistematización de Criterios OGTAI))



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-03/15

Resolución

PRIMERO.- Se confirma la respuesta otorgada por la DEPPP conforme a lo señalado en el apartado de Consideraciones, numeral QUINTO de esta determinación.

SEGUNDO.- Se instruye a la UE turnar al PRI la solicitud de acceso a la información UE/15/00082, en atención al procedimiento previsto por el artículo 25, párrafo 3, fracción I, del Reglamento, en términos de lo dispuesto en el apartado de Consideraciones numeral QUINTO de esta determinación.

Notifíquese a los interesados en el presente asunto, conforme al Reglamento.

Así lo resolvió el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información por unanimidad de votos de sus integrantes.

ÓRGANO GARANTE DE LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN.

PRESIDENTA
MTRA. ADRIANA M. FAVELA HERRERA

DRA. ISSA LUNA PLA
INTEGRANTE

DR. ALFONSO HERNÁNDEZ VALDEZ.
INTEGRANTE

LIC. GABRIEL MÉNDOZA-ELVIRA
SECRETARIO TÉCNICO